

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sibaté Cundinamarca, Septiembre Dos (2) de Dos Mil Veinte (2.020).

Visto el informe secretarial que antecede, reunidas las formalidades legales el juzgado previo los siguientes,

**ANTECEDENTES**

Los señores; ALEXANDER RODRIGUEZ RINCON y SANDRA MILENA AYALA BOHORQUEZ, por intermedio de apoderado legalmente constituido, presentaron solicitud para que previo los trámites correspondientes se designe Curador Ad Hoc de su menor hija; MARIA PAULA RODRIGUEZ AMAYA, para que en su nombre y representación dé el consentimiento para llevar a cabo la Cancelación de patrimonio de Familia constituido en su favor, mediante escritura pública No. 4384 de fecha Veintinueve (29) de Diciembre de (2.011) de la Notaria 2ª del Circulo de Soacha Cundinamarca, inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 051-128204**, ubicado en el municipio de Sibaté Cundinamarca en la Carrera 10 No. 7 B - 51, apartamento 202, Bloque 2, Conjunto Residencial Balcones de San Jose.

Veamos, Determina el Artículo **23 de la Ley 70 de 1931**:

*" ... el propietario puede enajenar el patrimonio de familia o cancelar la inscripción por otra que haga entrar el bien en su patrimonio particular sometido al derecho común, pero si es casado o tiene hijos menores, la enajenación o la cancelación se subordinan, en el primer caso, al consentimiento de su cónyuge, y, en el otro, al consentimiento de los segundos, dado por medio o con intervención de un Curador, si lo tienen, o de un Curador nombrado Ad Hoc ...".*

Con los documentos acompañados en la solicitud y allegados por el apoderado judicial de la parte actora, Dr. JESUS ANTONIO BARRERO RODRIGUEZ, se establece que los peticionarios, señores; ALEXANDER RODRIGUEZ RINCON y SANDRA MILENA AYALA BOHORQUEZ, son los progenitores de la menor antes mencionada, así mismo se estableció la constitución de patrimonio de familia conforme la escritura pública y el certificado de libertad del inmueble, allegados.

Por consiguiente, sin ahondar en mayores consideraciones, y cumplido el presente tramite a cabalidad, concluye el despacho que se hace necesaria la designación del Curador Ad Hoc

solicitada, para que en nombre y representación suya, se estudie la viabilidad de la Cancelación de Patrimonio de Familia y de estar de acuerdo a ella, la consienta firmando la correspondiente escritura de cancelación del mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté Cundinamarca, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

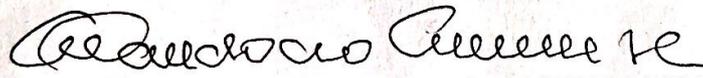
**PRIMERO.** Designar Luis Alfredo Cardozo Cardozo <sup>jal</sup> Dr.(a)-Auxiliar de la justicia de la lista oficial que se lleva en este Juzgado, como Curador Ad Hoc, de la menor MARIA PAULA RODRIGUEZ AMAYA.

**SEGUNDO.** Fijense como honorarios la suma de (\$ 450.000 =) Pesos Mda. Cte.

**TERCERO.** Comuníquese la designación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ.